

103
ciento
tres

Proceso Rol N° 14.746-5-2013
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes.

LAS CONDES, treinta de abril de dos mil catorce.

VISTOS;

A **fs.16** Soluciones Hidráulicas e Industriales Nicol Martínez Araya E.I.R.L, interpone denuncia infraccional y demanda civil en contra de Defontana Comercial S.A., representada por don Samuel Montupil, ambos con domicilio en Isidora Goyenechea N° 2800, oficina 4104, edificio Titanium, comuna de Las Condes, fundado en las supuestas infracciones a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en que habría incurrido el proveedor de conformidad a las siguientes circunstancias:

1) Que, con fecha 15 de abril de 2013 contrató con Defontana Comercial S.A., según propuesta económica N° 449, cuatro servicios de Software Evolution Comercial por la suma de \$ 1.901.120.-; un servicios de puesta en marcha Evolution Comercial por la suma de \$950.560.-; y 0,01 servicio anual de facturación por la suma de \$ 229; todos estos valores más IVA, por lo que el precio final a pagar era la suma de \$3.393.772.-; el software contratado incluía: *ciclo de abastecimiento (requisiciones, órdenes de compra, facturación), inventario, remuneraciones, tesorería, contabilidad/presupuesto y factura electrónica.*

2) Que, el contrato de servicio de software habría sido anual, incluyendo los siguientes servicios:

- Uso del Software Defontana ERP 100% Web por el período contratado (1 año).
- Hosting en datacenter de Clase Mundial (Netglobalis).
- Servicio de Software 24 horas, 7 días a la semana.
- Soporte online.
- Servicio de respaldo.
- Máxima seguridad de los datos.

3) Que, la puesta en marcha de los servicios contratados debía realizarse en reuniones de 3 horas cada una, en días hábiles, en horarios de 08:30 a 18:30 horas; que, sin embargo esto no habría ocurrido, no obstante que la demandada habría procedido a cobrar gran parte de los cheques con que se documentaron los servicios, a requerimiento de la propia denunciada, habiéndose entregado 12

cheques por la suma de \$ 282.481.- cada uno con vencimiento mensuales entre junio de 2013 y mayo 2014, girados contra la cuenta corriente del Banco de Chile de su parte.

104
cuanto
autos

4) Que, la empresa denunciada no habría dado cumplimiento a los términos en que fue otorgado el contrato, puesto que no habría habilitado los servicios acordados ni realizado el procedimiento de capacitación necesario para el funcionamiento del sistema contratado.

Que, por estas razones solicita se condena a Defontana Comercial S.A. a pagar el máximo de la multa que establece la Ley y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 2.500.000.- por concepto de daño moral; a la devolución del dinero percibido ascendente a la suma de \$ 847.443.- correspondiente a los cheques cobrados; y a la devolución de los cheques serie del 9155151 correlativamente al 9155160 no vencidos a la fecha de la demandada; más las costas de la causa; **acciones que fueron notificadas a fs.26.**

A fs.77 se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia de los apoderados de las partes, oponiéndose las excepciones que rolan en escrito de fs.34 por la parte denunciada y demandada, y en subsidio contestando la demanda, rindiéndose en esta oportunidad la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fs.34 la parte denunciada, Defontana Comercial S.A., opone excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal, fundada en que la materia de que trata la acción interpuesta versa sobre un conflicto de orden netamente comercial, ya que se refiere a los efectos de un contrato de prestación de servicios comerciales, relacionado con el uso de un software de gestión, cuyo principal uso es la actividad comercial de la empresa denunciante, habiéndose otorgado el contrato al amparo del Código de Comercio y supletoriamente de las normas del Código Civil; por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el contrato no estaría dentro del ámbito de aplicación de la Ley, debiendo el Tribunal en consecuencia, declararse incompetente para conocer de las acciones interpuestas.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante al contestar la excepción opuesta solicita su rechazo, estimando que el Tribunal es competente para conocer de la materia de que tratan las acciones, puesto que en su

parecer sería un contrato civil para su parte y mercantil para el proveedor denunciado Comercial Defontana S.A.

TERCERO: Que, en relación a la incompetencia alegada cabe señalar que el artículo 2 de la Ley N° 19.496, establece el ámbito de aplicación de sus normas, señalando en la letra a) lo siguiente: "**Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley : a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor**"; que este precepto debe entenderse en relación a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Comercio que señala: "**Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos: 5º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes**".

CUARTO: Que, la denunciante y demandante de autos, es una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada "*Soluciones Hidráulicas e Industriales Nicol Martínez Araya E.I.R.L*"; cuyo objeto social es el señalado en el artículo tercero de la escritura de constitución que rola a fs.10 y ss., que comprende la comercialización e importación de productos y servicios industriales mineros, haciendo una enumeración no taxativa de los mismos, indicando que abarca la comercialización de toda clase de productos que en derecho se permita; que, en consecuencia atendido al objeto social de la actora y teniendo presente las normas señaladas en la motivación anterior, fluye que el contrato celebrado con el proveedor Defontana Comercial S.A., relativo a un software que comprendía, "*ciclo de abastecimiento (requisiciones, órdenes de compra, facturación), inventario, remuneraciones, tesorería, contabilidad/presupuesto y factura electrónica*"; tendría para la denunciante el carácter de mercantil atendida la naturaleza del negocio, el giro social de la denunciante, y la materia sobre la que versa el contrato que rola a fs.5 y ss., en que ambas partes han obrado dentro del ámbito comercial de sus negocios.

QUINTO: Que, dado lo señalado en las consideraciones previas, el sentenciador concluye que el acto jurídico que motiva la interposición de la denuncia y demanda de autos, no tendría el carácter de civil para el consumidor, sino que estaría dentro del ámbito de sus negocios y por tanto atendida su naturaleza, sería mercantil para dicha parte, razón por la cual no se encuentra sometido a las normas establecidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, sino que se encontraría al amparo de las normas legales del ámbito que regulan la materia del contrato y que se entienden formar parte del mismo.

105
Cuentas
Cuentas

106
sent
sin

SEXTO: Que, en mérito de lo expuesto se estima procedente acoger la excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal opuesta a fs. 34 por la parte de Defontana Comercial S.A., por estimar que se trata de materias excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496, debiendo recurrir ante quien corresponda de conformidad a la reglas generales señaladas en Código Orgánico de Tribunales, para conocer de la contienda suscitada en relación a la aplicación e interpretación del contrato que vincula a las partes.

Por estas consideraciones y teniendo además, presente las disposiciones pertinentes de las Leyes 18.287 y 19.496 se declara:

Que, este Tribunal es incompetente para conocer de las acciones deducidas a fs.16 por Soluciones Hidráulicas e Industriales Nicol Martínez Araya E.I.R.L., por versar sobre materias excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496 y por tanto, fuera de la competencia establecida en el artículo 50A de la mencionada Ley, debiendo recurrir ante el Tribunal que corresponda para conocer de la acción deducida.

Déjese copia en el registro de sentencia del tribunal.

Notifíquese

Archívese

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.

XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.

